



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL
Demandado: CLINICA GENERAL DEL NORTE (MAGISTERIO)
Radicado único: 08634408900120230027800
Radicado Interno: No. 2023-00041-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, CONCEDIÓ la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL, a través de agente oficioso, presentó acción de tutela contra CLINICA GENERAL DEL NORTE (MAGISTERIO), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“ (...)

2.- ORDENAR a la CLINICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO, para que suministre de manera permanente el suministro de PAÑOS DESECHABLES ADULTO TALLA (M), que actualmente requiere de manera diaria dentro de su condición clínica, en cantidad de 90 paños desechables al mes, lo que corresponde a 3 paños desechables diarios.

3.- ORDENAR a la CLINICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO, para que suministre de manera permanente el suministro de CREMAS ANTI-ESCARAS que actualmente requiere para su uso diario el accionante dentro de sus condiciones clínicas.

4.- ORDENAR a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO, para que suministre de manera permanente el suministro de ALIMENTOS NUTRICIONALES Y/O ESPECIALES para adultos mayores que actualmente requiere para su uso diario dentro de sus condiciones clínicas.

5.-ORDENAR a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – PROGRAMA MAGISTERIO, para que suministre de manera permanente el suministro de

T-2023-00041-01

un ACOMPAÑAMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE SU TRATAMIENTO, que actualmente requiere dentro de sus condiciones clínicas.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Señala el accionante LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL que está afiliado al Sistema nacional en salud a través de la Clínica General del Norte (Programa magisterio) como beneficiario.

Afirma que, fue diagnosticado con Isquemia cerebral secuelas necrológico, dificultad para movilización hemiplejía derecha, incontinencia urinaria y fecal.

Sostiene que, el 23 de enero de este año presentó petición ante la accionada donde solicita el otorgamiento de pañales desechables, cremas antiescara y suplementos alimenticios.

Manifiesta que, la accionada respondió la petición el 22 de febrero, negando la solicitud, argumentando que tales suministros no están contemplados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con el Fondo de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora.

Considera la accionante que se le han vulnerado su derecho fundamental a la Salud.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 14 de julio de 2023, CONCEDIÓ de manera parcial la acción de tutela interpuesta por el accionante, al considerar que, hasta ahora los médicos tratantes NO HAN ORDENADO pañales, crema anti-escaras y suplemento dietario, por lo que, no hay lugar a la autorización por parte de la Empresa Prestadora del Servicio, cualquiera que sea el régimen. En ese sentido, no existiría vulneración por parte de la accionada.

Señala que, no obstante, revisada la Historia Clínica se observa que el accionante aún no ha sido atendido por el profesional en nutrición y dietética, remisión urgente y necesaria para su tratamiento, considerando que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud al señor LUIS ANGEL CHARRIS SANDOVAL, por la accionada al no autorizar la remisión al nutricionista y dietista.

Exhorta a la parte accionante, si lo considera pertinente, a manifestar la necesidad de pañales, cremas antipañalitis y suplementos dietarios al médico tratante, para que éste en su consideración profesional y experiencia dictamine si los mismos deben ser ordenados o no.

T-2023-00041-01

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, solicitando MODIFICAR Y/O ADICIONAR la providencia dictada en el trámite de la referencia y todos los elementos y servicios que no estemos obligados a asumir, por encontrarse excluidos de los pliegos de condiciones contratados, puedan ser RECOBRADOS ante el FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A, como aseguradores principales del paciente LUIS ANGEL CHARRIS SANDOVAL, quienes deben asumir todos los insumos y servicios que no se encuentren dentro del plan de beneficios contratado, por lo cual, no deben ser excluidos de ordenamientos, al encontrarse en cabeza de la FIDUPREVISORA, el aseguramiento de los docentes activos, beneficiarios, pensionados y grupo familiar, adscrito al Régimen Excepcional del Magisterio.

Solicita que SE REVOQUE el numeral tercero de la providencia calendada en Julio 14 de 2023 que, dispone la desvinculación de FIDUPREVISORA, a lo cual expresa plena oposición, reiterando que es la mencionada entidad quien tiene a cargo el aseguramiento de los docentes, administrador de recursos económicos y quien establece los pliegos de condiciones y exclusiones que están llamados a asumir, por lo cual, solicitan su vinculación al presente trámite para que en el caso de que sean determinados insumos que no estemos llamados a asumir y los cuales menciona el despacho en su parte considerativa para estudio, se ordene directamente a Fiduprevisora o en su defecto, se permita repetir ante la mencionada entidad, todos los gastos en que se incurra para el cumplimiento de la providencia dictada como asegurador del régimen excepcional del Magisterio.

Menciona que, la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A es solo una IPS contratada para la prestación de servicios, por tanto, la entidad responsable y poseedora del vínculo de afiliación con la usuaria, se denomina FIDUPREVISORA y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Aclara que, la CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A NO es una entidad promotora de salud, se encuentra constituida como IPS, siendo su obligación respecto a los afiliados del Fondo, suministrar los servicios que fueron contratados, por lo tanto, de requerirse servicios y/o insumos que no se encuentran incluidos en los Pliegos de Condiciones y el Contrato, deben ser asumidos por la FIDUPREVISORA y el FOMAG.

Señala que, la obligación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, es la de suministrar exclusivamente los servicios que son OBJETO DEL PRECITADO CONTRATO, en las condiciones que figuran expresamente relacionados en los términos de referencia que antecedió el contrato en el acuerdo contractual mismo, y por ningún motivo ni en ninguna circunstancia, SE LE PUEDE EXIGIR NI OBLIGAR A PRESTAR UN SERVICIO O ENTREGAR INSUMOS QUE NO SON OBJETO DEL CONTRATO O EN UNA FORMA DIFERENTE A LA ESTIPULADA EN EL MISMO; DEL CONTRATO SE DERIVAN UNOS PLIEGOS DE CONDICIONES QUE COMO CONTRATISTA DEBA CUMPLIR Y EN EL CUAL, TAMBIEN SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS LAS EXCLUSIONES DEL PLAN DE BENEFICIOS.

T-2023-00041-01

Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición de fecha 10 de enero de 2023, recepcionado el 23 de enero de 2023, ante la CLINICA GENERAL DEL NORTE.
- Historia Clínica del señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL.
- Cédula ciudadanía accionante.
- Cédula ciudadanía agente oficioso.
- Cobertura y plan de beneficios de FIDUPREVISORA

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si la CLINICA GENERAL DEL NORTE y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no suministrar pañales desechables, cremas antiescara y suplementos alimenticios.

El derecho fundamental a la salud de las personas en situación de discapacidad y de la tercera edad. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-076 de 2015.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que, de acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, se ha reconocido que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación ha mencionado que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”.

Por consiguiente, dicho mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el

T-2023-00041-01

paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios". (Subrayas fuera del original)

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, máxime tratándose de sujetos de especial protección, tales como: los niños, niñas y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas pertenecientes a la tercera edad y las personas en condición de discapacidad física o mental.

En desarrollo de los artículos 13 y 47 superiores y en relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, esta Corporación ha reiterado:

"El Constituyente no fue ajeno a la situación de marginalidad y discriminación a la que históricamente han sido expuestas las personas disminuidas física, sensorial o psíquicamente. Es así como la Carta Política consagra derechos fundamentales y derechos prestacionales en favor de los discapacitados. La igualdad de oportunidades y el trato más favorable (CP art. 13), son derechos fundamentales, de aplicación inmediata (CP art. 85), reconocidos a los grupos discriminados o marginados y a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. De otra parte, los discapacitados gozan de un derecho constitucional, de carácter programático (CP art. 47), que se deduce de la obligación estatal de adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social."

De igual forma, en la Sentencia T-197 de 2003[12], en cuanto al tema de la salud y la necesidad de su protección respecto de aquellas personas que sufren discapacidades físicas o mentales, indicó:

"(...) es frecuente que el discapacitado requiera atención médica especializada a fin de mantener o mejorar las habilidades físicas o mentales disminuidas y, en la mayoría de casos, buscar la conservación de la vida en condiciones dignas. De esto se desprende que, en situaciones concretas, el suministro de una adecuada y pronta atención en salud del discapacitado supedita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y la integridad física, por lo que el amparo constitucional a través de la acción de tutela resulta procedente, más aún si se tienen en cuenta los imperativos que desde la misma Carta Política se extraen sobre la protección reforzada a la que son acreedores los limitados físicos y mentales."(Subrayas fuera del original)

Así pues, la atención en salud para las personas en situación de discapacidad física o mental debe ser prioritaria, pues las condiciones de vulnerabilidad que padecen lo ameritan. Es por ello, que el servicio debe brindarse integralmente, pues no basta con que la atención sea oportuna, es necesario que se suministren medicamentos, intervenciones o exámenes tendientes a garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En este sentido, el artículo 11 de la Ley 1306 de 2009 dispone que:

"Ningún sujeto con discapacidad mental podrá ser privado de su derecho a recibir tratamiento médico, psicológico, psiquiátrico, adiestramiento, educación y rehabilitación física o psicológica, proporcionales a su nivel de deficiencia, a efecto de que puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental,

social y vocacional y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, de acuerdo con los lineamientos y programas científicos diseñados o aprobados por el Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación de que trata la Ley 361 de 1997.

La organización encargada de prestar el servicio de salud y de educación en Colombia adoptará las medidas necesarias para obtener que ninguna persona

T-2023-00041-01

con discapacidad mental sea privada del acceso a estos servicios desde la temprana edad.

La recreación, el deporte, las actividades lúdicas y en general cualquier actividad dirigida a estimular el potencial físico, creativo, artístico e intelectual, son inherentes a las prestaciones de salud, educación y rehabilitación.

En el cálculo de las prestaciones alimentarias, congruas o necesarias, se incluirán los costos que demanden las actividades de salud, educación y rehabilitación aquí previstas.” (Subrayas fuera del original).

Conforme con la línea expuesta, la Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud en las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección. Por lo anterior, cuando el operador jurisdiccional se encuentre ante el estudio de un amparo constitucional de esta clase de sujetos, su estudio debe ser realizado de manera más amplia.

Ahora bien, en la misma perspectiva, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, inciso 3, 46 y 47 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha sostenido que los adultos mayores también necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran, por lo cual, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Ésta última se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico teniendo en cuenta el deterioro irreversible y progresivo de su salud. Al respecto, ha señalado este Tribunal:

“Las personas de la tercera edad han sido señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales. Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad...”

En este orden de ideas, cuando se trate de personas con discapacidad y de la tercera edad, el derecho a la salud reviste mayor importancia, como consecuencia de la situación de indefensión que presentan. Por tal razón, si el juez constitucional se encuentra ante un caso en el que se presume la vulneración del derecho fundamental a la salud de cualquiera de las personas anteriormente mencionadas, lo propio, es que, como garante de los valores, principios y normas dispuestas en la Carta Política y en favor de los mandatos del Estado Social de Derecho, brinde la protección necesaria al caso.

· Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos

T-2023-00041-01

fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas”.(Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: “el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando no tengan el carácter de enfermedad, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad.”

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los

que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

“(…) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades.”

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

T-2023-00041-01

Solución del caso concreto.

Se observa verificado en el sub-examine de acuerdo con los documentos acompañados a la demanda, que el señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL, se encuentra afiliado en calidad de beneficiario en salud a la CLINICA GENERAL DEL NORTE (PROGRAMA MAGISTERIO), y afirma que, fue diagnosticado con Isquemia cerebral secuelas necrológico, dificultad para movilización hemiplejía derecha, incontinencia urinaria y fecal.

Sostiene que, el 23 de enero de este año presentó petición ante la accionada donde solicita el otorgamiento de pañales desechables, cremas antiescara y suplementos alimenticios.

Manifiesta que, la accionada respondió la petición el 22 de febrero, negando la solicitud, argumentando que tales suministros no están contemplados dentro del contrato de prestación de servicios suscrito con el Fondo de prestaciones sociales del magisterio y Fiduprevisora.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la acción de tutela, al considerar que, si bien los médicos tratantes no han ordenado pañales, crema anti-escaras y suplemento dietario, en esa medida no hay lugar a la autorización por parte de la Empresa Prestadora del Servicio, cualquiera que sea el régimen. Sin embargo, estimó una vez revisada la Historia Clínica, que el accionante aún no ha sido atendido por el profesional en nutrición y dietética, y cuya remisión deviene urgente y necesaria para su tratamiento, por lo que estima con fundamento en ello que se le ha vulnerado el derecho fundamental a la salud al señor LUIS ANGEL CHARRIS SANDOVAL, por la accionada al no autorizar la remisión al nutricionista y dietista.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, solicitando que se les otorgue la facultad de recobrar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora los servicios y/o elementos que se encuentren excluidos en el contrato y pliegos de condiciones, en desarrollo del objeto social derivado del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es quien administra los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional Prestaciones Sociales del Magisterio, aquellos que se llegaren a determinar después de realizar la valoración médica al señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL.

Conforme lo anterior, atendiendo la inconformidad de la impugnante, considera el despacho que deviene procedente otorgarle la facultad de recobrar ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora los servicios y/o elementos que se encuentren excluidos en el contrato y los pliegos de condiciones, en desarrollo del objeto social derivado del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, siempre y cuando al realizarse la valoración ordenada en el fallo de primera instancia al señor LUIS ÁNGEL CHARRIS SANDOVAL, el especialista determine la necesidad de los elementos solicitados por el accionante.

T-2023-00041-01

En consecuencia, se modificará el fallo de primera instancia y se adicionará al fallo de primera instancia ordenando AUTORIZAR a la CLINICA GENERAL DEL NORTE para que si de conformidad con la legislación resulta procedente, proceda a recobrar u obtener el reembolso de los gastos generados por los servicios ordenados en el fallo de tutela si no estuviera obligado a ellos, recobro que se efectuará ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA, si resultare procedente, y en ese orden se revocará el numeral tercero el fallo que excluye de esta acción a la referida entidad.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

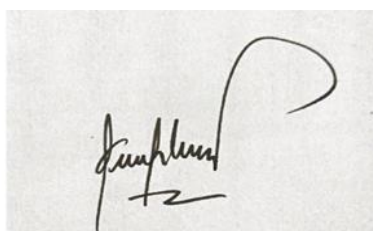
PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de tutela dictada el catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, en el sentido de: ADICIONAR a la sentencia de primera instancia en el siguiente sentido, otorgando la facultad a la accionada CLINICA GENERAL DEL NORTE del recobro del 100% de los gastos generados por los servicios y suministros que ordene el médico tratante en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela si fuere procedente y ante el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero del fallo impugnado, quedando vinculada a la decisión la FIDUPREVISORA.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

German Emilio Rodriguez Pacheco

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5e181884855ef1d8a4f540f481ee295e39fa806e188e93a937a4fd817f6c51**

Documento generado en 15/08/2023 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>